

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-185/2016

ACTOR: JUAN DUEÑAS QUEZADA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, pues la reparación solicitada no resulta jurídicamente factible, ya que la resolución combatida se consumó de un modo irreparable.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del poder ejecutivo, así como a los integrantes de la legislatura estatal y los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Registro de candidaturas ante el *Consejo General*. En el período comprendido del trece al veintisiete de marzo posterior, el Partido del Trabajo¹ presentó las respectivas solicitudes de registro de las planillas de candidatos de mayoría relativa para los ayuntamientos del Estado, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,² entre ellas la del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las correspondientes listas de regidores de representación proporcional de tales demarcaciones, cuyo respectivo registro fue aprobado por la autoridad electoral administrativa el dos de abril siguiente.

¹ En adelante: *PT*

² En lo subsecuente: *Consejo General*

1.3. Solicitud de cancelación. El dos de junio de dos mil dieciséis el Comisionado Político Nacional del *PT* en Zacatecas, presentó ante el Consejo General, escrito mediante el cual solicitó la cancelación del registro de Juan Dueñas Quezada, como candidato a Regidor número 1 Propietario por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el referido partido político, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del *PT*, en el recurso de queja identificado con el número 005/PT-ZAC/2016, en la que se determinó la expulsión y cancelación de la membresía, así como su inhabilitación para ser postulado a ocupar el cargo público del que se pidió su registro ante el Consejo General del precitado.

1.4 Solicitud de sustitución. En la misma fecha el Comisionado Político del *PT*, presento la solicitud de sustitución de candidatura por inhabilitación del registro del candidato Juan Dueñas Quezada, al cargo citado.

1.5 Acuerdo de aprobación de sustitución. El cuatro de junio siguiente, el *Consejo General*, aprobó la sustitución de la candidatura solicitada por el *PT*.

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual combate la cancelación de su registro como candidato a Regidor número 1 Propietario por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para participar en el presente proceso electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,³ y 6, fracción

³ En adelante: *Ley de Medios*

VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la hipótesis normativa de notoria improcedencia, prevista en los artículos 14, párrafo segundo, fracción VII de la *Ley de Medios*, pues la resolución se ha consumado de modo irreparable.

Conforme al artículo citado, procede el desechamiento de la demanda, cuando la resolución se ha consumado de un modo irreparable.

Lo anterior resulta, pues a ninguna eficacia jurídica llevaría su resolución de fondo, dada la imposibilidad temporal para acoger la pretensión del actor, atendiendo al momento en que se encuentra el proceso electoral, esto es, en la etapa de resultados y declaración de invalidez de la elección, aun cuando la resolución que se impugna ante esta instancia, haya sido emitida previo incluso a la celebración de la jornada electoral.

Ello es así, pues el acto que se pretende sea revocado, es la aprobación de la cancelación de registro de candidatura a Regidor 1 Propietario por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el *PT*, efectuado el cuatro de junio.

Acto que evidentemente corresponde a la etapa de preparación de la elección,⁴ la cual concluyó el pasado cinco de junio al dar inicio y verificarse

⁴ ARTÍCULO 125

1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

I. Preparación de las elecciones;

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

ARTÍCULO 126

1. El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección en la sesión convocada para este fin, el siete de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones; la que concluye al iniciarse la jornada electoral.

la jornada electoral, misma que también culminó, dando paso a la de resultados y declaración de validez de la elección, en la cual se encuentra actualmente el proceso comicial local de esta Entidad, de la cual se efectuó en fecha doce de junio la asignación de regidurías, precisando que, con tales acontecimientos, los hechos generados en cada una de las etapas son definitivos y firmes en razón, precisamente de su conclusión y del comienzo de la siguiente.

Esta situación jurídica obedece, en principio a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad del establecimiento del sistema de medios de impugnación en la materia, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las resoluciones y actos emitidos por las diversas autoridades electorales y los partidos políticos en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad al concluir cada una de las etapas en que dichos actos se emitan, lo cual se prevé en observancia al principio de certeza que debe imperar en toda elección, otorgando a su vez seguridad jurídica a los participantes.⁵

ARTÍCULO 127

1. La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria y concluye con la clausura de la casilla.

ARTÍCULO 128

1. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

2. El Instituto comunicará los resultados de las elecciones a la Legislatura y a los Ayuntamientos, según corresponda.

ARTÍCULO 129

1. La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia cuando el Tribunal de Justicia Electoral realiza el cómputo final de esa elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección, y concluye con la declaración de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

⁵ Véase el criterio CXII/2002, de rubro: "PREPARACION DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL." Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 174 y 175. Disponible también en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: portal.te.gob.mx.

Así, dada la consumación de los actos impugnados, y en virtud de que es un requisito elemental para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, consiste la factibilidad de los efectos jurídicos de la resolución que se pronuncie, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe prevalecer en el supuesto concreto, en el caso la cancelación del registro otorgado a favor del candidato.⁶

Lo anterior resulta, porque una vez concluida la etapa de preparación de la elección y celebrada la jornada electoral, es evidente que no es factible revocar la resolución ahora impugnada, pues con ello no se posibilitaría tampoco los efectos pretendidos por el demandante, dado que dicha fase adquirió definitividad y firmeza.⁷

Entonces, al impedir las circunstancias jurídicamente resolver el fondo de la controversia planteada, es que debe desecharse de plano el juicio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

⁶ Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

⁷ Criterio sostenido en las resoluciones SM-JRC-38/2012 y SUP-REC-131/2016, consultables en el portal te.gob.mx.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VERSIÓN PÚBLICA